



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA: LXVIII/RCT-RVA/038/2026.

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO
DOS MIL VEINTICINCO-----

Vista para resolver la solicitud de confirmación de la determinación de clasificación con carácter de reserva total de la información relacionada con la Acción de Constitucionalidad 43/2025, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 080144426000002, en posesión de este Poder Legislativo, en su carácter de Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, y;

RESULTANDO

1.- Que en fecha diecinueve de enero del presente año, la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, presentó ante este Comité de Transparencia oficio de petición de confirmación de la determinación de clasificación con carácter de reserva total de la información relacionada con la Acción de Constitucionalidad 43/2025, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 080144426000002, en posesión de este Poder Legislativo, en su carácter de Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en los siguientes términos:

"Por este medio, me permito informarle que en virtud de que se recibió en esta Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos, solicitud de acceso a la información con número de folio 080144426000002, en fecha 09 de enero de 2026, que a su letra requiere lo siguiente:

- *Descripción de la Solicitud:* Solicito atentamente se me proporcione la información relativa a la acción de inconstitucionalidad 43/2025 promovida por EDIN CUAUHTÉMOC ESTRADA SOTELO, MAGDALENA RENTERÍA PÉREZ, LETICIA ORTEGA MÁYNEZ, ÓSCAR DANIEL AVITIA ARELLANES, ROSANA DÍAZ REYES, ELIZABETH GUZMÁN ARGUETA, MARÍA ANTONIETA PÉREZ REYES, BRENDA FRANCISCA RÍOS PRIETO, PEDRO TORRES ESTRADA, EDITH PALMA ONTIVEROS, HERMINIA GÓMEZ CARRASCO y JAEEL ARGÜELLES DÍAZ, en su carácter de Diputaciones integrantes de la Sexagésima Octava Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua, en contra del Decreto número LXVIII/RFLEY/0189/2025 III P.E. Dicho decreto reformó los artículos 29, párrafos segundo y tercero; y 30, y derogó del artículo 29 los párrafos cuarto, quinto y sexto, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua. En particular, solicito me sea enviado a la brevedad posible el informe rendido por la autoridad denominada H. Congreso del Estado de Chihuahua en la acción de inconstitucionalidad número 43/2025, en el entendido que la información solicitada se textara los datos sensibles.

Con fundamento en el artículo 124 fracción II y 130 fracciones I, III, VIII, X, XX, XXIV, XXV y XXX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos, el Órgano Técnico del H. Congreso del Estado, encargado de proporcionar asistencia técnica integral en el proceso legislativo, llevar el control y seguimiento de las resoluciones que emita el Pleno o la Diputación Permanente y demás información que se genere con motivo de ello; llevar el control y seguimiento, así como el archivo de los expedientes de los asuntos de su competencia; supervisar y, en su caso, hacer efectivo el cumplimiento de las políticas y lineamientos de los asuntos legislativos y Jurídicos; atender los asuntos legales del Congreso en sus aspectos jurídicos, consultivos, administrativos y contenciosos; actuar como secretaría técnica de la Junta de Coordinación Política; auxiliar a la Presidencia de la Mesa Directiva, en su caso, en la ejecución de los acuerdos del Congreso y de la Junta de Coordinación Política; atender las demás actividades que le señalen la presente Ley, sus reglamentos y otros ordenamientos legales aplicables, o las que le encomiende el Pleno, la Junta de Coordinación Política o quien presida la Mesa Directiva, en su caso.

En atención a ello, esta Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos, realizó las acciones tendientes a proveer lo requerido en la citada solicitud de información. Por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 111 y 124 fracciones VII, IX, X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, procede la emisión del acuerdo de reserva total de la información solicitada, consistente en la "ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD", por lo cual se somete a consideración del Comité la reserva de mérito. En virtud de lo siguiente:

Debido a que aún se encuentran en estudio bajo la ponencia de la MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, motivo por el que, con fundamento en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se clasifican como temporalmente reservados. No obstante, lo anterior, se le informa que una vez que se resuelva el juicio y se concluya el trámite de engrose, se podrán consultar dicha información.

Dicha necesidad de proteger el procedimiento judicial en curso, es en virtud de que la información solicitada forma parte del expediente radicado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como "ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 43/2025", la cual a la fecha NO HA CAUSADO ESTADO; dado que no hay sentencia firme, la revelación de la información solicitada compromete la estrategia de la autoridad, altera la imparcialidad de las decisiones y obstruye la conducción de los procedimientos jurisdiccionales o administrativos seguidos en forma de juicio.

De hacerse pública esta información, se pone en peligro la integridad de las partes involucradas, se facilita la fuga de información y se daña el interés público en la correcta administración de justicia.

CONCLUSIONES

Publicar información sobre un asunto judicial no concluido (en curso) conlleva riesgos significativos, tanto legales como reputacionales, principalmente porque puede interferir con la administración de justicia, vulnerar derechos fundamentales, causando daños irreparables.

En este orden de ideas, se observa que el marco legal que regula el acceso a la información pública para este Sujeto Obligado como lo es la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen claramente que la información que sea clasificada como reservada, no podrá ser entregada. Ahora bien, la solicitud de información 080144426000002, requiere la información respecto de la "ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 43/2025". Al respecto se desprende que se tiene en posesión documentos que de divulgarse una acción de inconstitucionalidad que aún está en trámite (sin concluir o sin sentencia definitiva) conlleva riesgos principalmente mediáticos, políticos y de interpretación jurídica. Generando confrontación política y desconfianza en el proceso judicial.

Por lo anterior, y de conformidad con el numeral Octavo de los lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, las causales fundadas en el artículo 124, fracción IV, V, IX, X y XI de la Ley de la materia, anteriormente reproducido, requieren formular la PRUEBA DEL DAÑO, la cual se desarrolla a continuación:

PRUEBA DEL DAÑO

Por tratarse de un asunto que, de divulgarse la información representa un perjuicio significativo, real, demostrable e identificable. Dicha necesidad de proteger el procedimiento judicial en curso, es en virtud de que la información solicitada forma parte del expediente radicado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como "ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 43/2025", la cual a la fecha NO HA CAUSADO ESTADO, dado que no hay sentencia firme, la revelación de la información solicitada compromete la estrategia de la autoridad, altera la imparcialidad de las decisiones y obstruye la conducción de los procedimientos jurisdiccionales o administrativos seguidos en forma de juicio.

De hacerse pública esta información, se pone en peligro la integridad de las partes involucradas, se facilita la fuga de información y se daña el interés público en la correcta administración de justicia.

Publicar información sobre un asunto judicial no concluido (en curso) conlleva riesgos significativos, tanto legales como reputacionales, principalmente porque puede interferir con la administración de justicia, vulnerar derechos fundamentales, causando daños irreparables.

Publicar o divulgar una acción de inconstitucionalidad que aún está en trámite (sin concluir o sin sentencia definitiva) conlleva riesgos principalmente mediáticos, políticos y de interpretación jurídica. Generando confrontación política y desconfianza en el proceso judicial. Al no existir una sentencia, la norma impugnada sigue vigente y es obligatoria. Divulgarla como "inconstitucional" antes de tiempo puede llevar a la ciudadanía o autoridades a incumplir leyes válidas. Existe la posibilidad de que el proyecto de sentencia no alcance la mayoría calificada de ocho votos en la SCJN. Si esto ocurre, la acción se desestima y la norma se mantiene válida, haciendo que la publicación previa parezca falsa o inexacta. Generando la percepción de que una norma será invalidada automáticamente, cuando el proceso de revisión puede concluir que la norma es constitucional.

Una acción de inconstitucionalidad no produce efectos generales de invalidez hasta que la sentencia es definitiva y publicada. Publicar borradores o la simple presentación puede llevar a intentar aplicar efectos que aún no son jurídicamente vinculantes.

Fundamentación: Con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 fracción II, 31 fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 4, 124 fracción IX, 130 fracciones I, III, VIII, X, XX, XXIV, XXV y XXX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; 1, 5 fracciones II, V, XX, XXXI y XXXIII; 32 fracción III, 33 fracción XI, 35, 36 fracciones III, VI y VIII, 60, 109, 110, 111, 112, 113, 117 fracción I, 118, 119, 120, 121, 124 fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; así como en los numerales Primero, Segundo fracciones I, III, XIII y XVI, Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I; Octavo, Vigésimo Noveno, Trigésimo Tercero, y Quincuagésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y

Motivación: La expuesta en los párrafos que anteceden.

PERÍODO DE RESERVA

Se considera que, de acuerdo a la naturaleza de la misma, y en cumplimiento de las leyes y autoridades competentes, el Poder Legislativo, debe conservar con tal carácter la información, según lo establecido en el artículo 118 de la Ley de la materia, siendo este por un período de UN AÑO, tratándose de información de temporalidad determinada.

En razón de lo anterior, y toda vez que el Comité de Transparencia tiene la facultad de resolver en torno a la clasificación de información que realicen los titulares de áreas, elaborando, aprobando, en los casos procedentes, la versión pública de dicha información, así como la facultad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados, me permito remitir a ese Cuerpo Colegiado el "ACUERDO DE LA SECRETARÍA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS Y JURIDICOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA CLASIFICAR COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN CONSISTENTE EN LA "ACCION DE CONSTITUCIONALIDAD 43/2025", PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 080144426000002, EN SU CARÁCTER DE SUJETO OBLIGADO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y POR LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA."

Por lo antes expuesto y fundado, se solicita se someta a su consideración la reserva de información de la adquisición antes expuesta."



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Por lo que se procede emitir resolución correspondiente, la cual ahora se pronuncia bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

- I. Que el Poder Público del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina "Congreso del Estado", de conformidad con el artículo 31, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y su correlativo artículo 2º de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.
- II. Que el artículo cuarto, en su fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua reconoce que toda persona tiene el derecho a acceder a la información pública, salvo en aquellos casos establecidos en la Ley, y que el Estado garantizará el ejercicio de ese derecho, conforme a los principios y bases a que se refiere el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- III. Por su parte, el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción 1, dispone que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. Los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Por mandato de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, este Poder Legislativo tiene el carácter de Sujeto Obligado, de conformidad con su artículo 32 fracción III y, por ende, le son aplicables las disposiciones en materia de clasificación y resguardo de la información, al igual que serán responsables de los datos personales en su poder y cumplirán con lo previsto en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.
- V. En los términos del artículo 5, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se entiende por Áreas, a las instancias comprendidas en la estructura orgánica del Sujeto Obligado que generan, adquieren, transforman o conservan por cualquier título, todo tipo de información.
- VI. Que el Comité de Transparencia es el Cuerpo Colegiado del Sujeto Obligado encargado de vigilar que se cumpla, en la esfera de su competencia, con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, de conformidad con lo señalado en su artículo 5º, fracción V. 
- VII. Sigue diciendo la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado en su artículo 5 fracción V, que el Comité de Transparencia es el Cuerpo Colegiado del Sujeto Obligado encargado de vigilar que se cumpla, lo establecido en la citada Ley. 
- VIII. Además, el citado mencionado precepto jurídico, en su fracción XX, dispone que la Información Reservada es aquella restringida al acceso público de manera temporal.
- IX. Que este Comité de Transparencia es competente para resolver en torno a la clasificación de la información que realicen los titulares de áreas, pudiendo confirmar, modificar o

revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, según lo dispone el artículo 36, fracciones III y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

- X. De conformidad con el artículo 36, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, el Comité de Transparencia tiene la facultad de acceder a la información del Sujeto Obligado para resolver sobre la clasificación realizada por los titulares de áreas, conforme a la normatividad previamente establecida para tal efecto.
- XI. Acorde a lo dispuesto por el artículo 6o de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en caso de que se considere que la información deba ser clasificada, el área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia.
- XII. Que la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos, de conformidad con el artículo 124 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, es un órgano técnico del H. Congreso del Estado de Chihuahua, y por tanto es un área comprendida en la estructura orgánica del mismo, la cual genera, adquiere, transforma o conserva información.
- XIII. Dicha Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos, ejerce las atribuciones previstas en el artículo 13o fracciones I, III, VIII, X, XX, XXIV, XXV y XXX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos, el Órgano Técnico del H. Congreso del Estado, encargado de proporcionar asistencia técnica integral en el proceso legislativo, llevar el control y seguimiento de las resoluciones que emita el Pleno o la Diputación Permanente y demás información que se genere con motivo de ello; llevar el control y seguimiento, así como el archivo de los expedientes de los asuntos de su competencia; supervisar y, en su caso, hacer efectivo el cumplimiento de las políticas y lineamientos de los asuntos legislativos y Jurídicos; atender los asuntos legales del Congreso en sus aspectos jurídicos, consultivos, administrativos y contenciosos; actuar como secretaria técnica de la Junta de Coordinación Política; auxiliar a la Presidencia de la Mesa Directiva, en su caso, en la ejecución de los acuerdos del Congreso y de la Junta de Coordinación Política; atender las demás actividades que le señalen la presente Ley, sus reglamentos y otros ordenamientos legales aplicables, o las que le encomiende el Pleno, la Junta de Coordinación Política o quien presida la Mesa Directiva, en su caso.
- XIV. Por su parte, el artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, señala que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder, se encuentra dentro de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en el Título Sexto de dicho cuerpo normativo.
- XV. De conformidad con los artículos 109 y 111 de la Ley multicitada, los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados son los responsables de clasificar la información, señalando las razones, motivos o circunstancias, a través de un acuerdo de clasificación de la información que llevó al Sujeto Obligado a justificar el plazo de reserva y en su caso, de la ampliación del mismo.

- XVI. De acuerdo al artículo 112, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá justificar, que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- XVII. Así mismo, el artículo citado anteriormente, en sus fracciones II y III, establece que el Sujeto Obligado también deberá justificar que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda, o bien, la limitación se ajusta al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- XVIII. Conforme lo mandata el artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, la información clasificada como reservada será pública en cuatro momentos: I. Cuando se extingan las causas que le dieron origen a su clasificación, II. Cuando expire el plazo de clasificación, III. Cuando exista resolución de autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, y IV. Que el Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación.
- XIX. Ahora, la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 5 años, el cual correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento, según lo dispuesto por el artículo trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- XX. Los Sujetos Obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de 5 años adicionales, siempre y cuando se justifiquen las causas que le dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.
- XXI. Que la fracción I del artículo 117, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en el numeral Séptimo fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen que la clasificación de la información se lleva a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información.
- XXII. Conforme lo dispone el artículo 118 de la multicitada Ley, los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, fecha de clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.
- XXIII. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño. Así lo establece el cuarto párrafo del artículo 119, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.
- XXIV. Por su parte, el artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, establece que los lineamientos generales que emita el Sistema



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial, serán de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados.

- XXV. En esa tesitura, en el artículo 121 refiere que los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.
- XXVI. Que los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas, de conformidad con lo establecido en su numeral Primero.
- XXVII. Que el numeral Segundo fracción XIII, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, señala que la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendientes a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.
- XXVIII. De igual forma, en el numeral Séptimo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, siendo el caso que para el efecto del presente se cuenta con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 080144426000002.
- XXIX. Que de conformidad con Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, para fundar la clasificación de la información, se señalará el artículo de la Ley, que expresamente le otorga el carácter de reservado, y para motivar la clasificación se deberá señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, según lo estipulado en su numeral Octavo, párrafos primero y segundo.
- XXX. Que en los casos en que se solicite un documento que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos, según lo establece los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en su numeral Noveno.
- XXXI. Que de conformidad con Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, para la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes tendientes a asegurar que el espacio utilizado para testar la información no podrá ser empleado para la sobreposición de contenido distinto al autorizado por el Comité. Así mismo estipula el formato para señalar la

clasificación de un documento o expediente que contenga información reservada, mismo que requiere se indique principalmente: fecha de clasificación y desclasificación, área, las partes del documento que se clasifican como reservadas, periodo de reserva, fundamento legal, en su caso si se requirió ampliación del periodo de reserva, y rubricas de quien clasifica o desclasifica; según lo estipulado en el numeral Quincuagésimo Segundo, primer párrafo y Quincuagésimo tercero de los citados Lineamientos.

XXXII. Como lo establece el artículo 124 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, podrá clasificarse como información reservada la causal siguiente: aquella que afecte el debido proceso.

XXXIII. Que los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, de acuerdo al numeral Vigésimo Noveno de los Lineamientos se considera como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos: I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite; II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento; III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y IV. Que con su divulgación se menoscaben los derechos del debido proceso.

XXXIV. En fecha veinte de enero de dos mil veintiséis, recibió la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos, una solicitud de acceso a la información con número de folio 080144426000002, en la que se pide, se proporcione lo siguiente *"Solicito atentamente se me proporcione la información relativa a la acción de inconstitucionalidad 43/2025 promovida por EDIN CUAUHTÉMOC ESTRADA SOTELO, MAGDALENA RENTERÍA PÉREZ, LETICIA ORTEGA MÁYNEZ, ÓSCAR DANIEL AVITIA ARELLANES, ROSANA DÍAZ REYES, ELIZABETH GUZMÁN ARGUETA, MARÍA ANTONIETA PÉREZ REYES, BRENDA FRANCISCA RÍOS PRIETO, PEDRO TORRES ESTRADA, EDITH PALMA ONTIVEROS, HERMINIA GÓMEZ CARRASCO y JAEEL ARGÜELLES DÍAZ, en su carácter de Diputaciones integrantes de la Sexagésima Octava Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua, en contra del Decreto número LXVIII/RFLEY/0189/2025 III P.E. Dicho decreto reformó los artículos 29, párrafos segundo y tercero; y 30, y derogó del artículo 29 los párrafos cuarto, quinto y sexto, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua. En particular, solicito me sea enviado a la brevedad posible el informe rendido por la autoridad denominada H. Congreso del Estado de Chihuahua en la acción de inconstitucionalidad número 43/2025, en el entendido que la información solicitada se textara los datos sensibles."*

XXXV. En atención a ello, la Unidad Administrativa realizó las acciones tendientes a proveer lo necesario en la citada solicitud de información. Por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 111 y 124 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, procedió a la emisión del siguiente: **"ACUERDO DE LA SECRETARÍA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS Y JURIDICOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA CLASIFICAR COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN CONSISTENTE EN LA "ACCION DE CONSTITUCIONALIDAD 43/2025", PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 080144426000002, EN SU CARÁCTER DE SUJETO OBLIGADO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y POR LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA."**

XXXVI. Que, con la finalidad de llevar el despacho de lo señalado en el considerando XIII, obra en poder de la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos la información relacionada con

la "ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 43/2025". Por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 111 y 124 fracciones VII, IX, X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, procede la emisión del acuerdo de reserva total de la información solicitada.

- XXXVII. Que la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos, considera que, tendrá el carácter de reservada la información, debido a que aún se encuentran en estudio bajo la ponencia de la MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, motivo por el que, con fundamento en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se clasifican como temporalmente reservados. No obstante, lo anterior, se le informa que una vez que se resuelva el juicio y se concluya el trámite de engrose, se podrán consultar dicha información. Lo anterior por tratarse de un asunto que, de divulgarse la información representa un perjuicio significativo, real, demostrable e identificable.
- XXXVIII. Dicha necesidad de proteger el procedimiento judicial en curso, es en virtud de que la información solicitada forma parte del expediente radicado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como "Acción de Inconstitucionalidad 43/2025", la cual a la fecha **NO HA CAUSADO ESTADO**, dado que no hay sentencia firme, la revelación de la información solicitada compromete la estrategia de la autoridad, altera la imparcialidad de las decisiones y obstruye la conducción de los procedimientos jurisdiccionales o administrativos seguidos en forma de juicio.
- XXXIX. De hacerse pública esta información, se pone en peligro la integridad de las partes involucradas, se facilita la fuga de información y se daña el interés público en la correcta administración de justicia. Publicar información sobre un asunto judicial no concluido (en curso) conlleva riesgos significativos, tanto legales como reputacionales, principalmente porque puede interferir con la administración de justicia, vulnerar derechos fundamentales, causando daños irreparables.
- XL. Publicar o divulgar una acción de inconstitucionalidad que aún está en trámite (sin concluir o sin sentencia definitiva) conlleva riesgos principalmente mediáticos, políticos y de interpretación jurídica. Generando confrontación política y desconfianza en el proceso judicial. Al no existir una sentencia, la norma impugnada sigue vigente y es obligatoria. Divulgarla como "inconstitucional" antes de tiempo puede llevar a la ciudadanía o autoridades a incumplir leyes válidas.
- XLI. Existe la posibilidad de que el proyecto de sentencia no alcance la mayoría calificada de ocho votos en la SCJN. Si esto ocurre, la acción se desestima y la norma se mantiene válida, haciendo que la publicación previa parezca falsa o inexacta. Generando la percepción de que una norma será invalidada automáticamente, cuando el proceso de revisión puede concluir que la norma es constitucional.
- XLII. Una acción de inconstitucionalidad no produce efectos generales de invalidez hasta que la sentencia es definitiva y publicada. Publicar borradores o la simple presentación puede llevar a intentar aplicar efectos que aún no son jurídicamente vinculantes. Es de suma importancia, resaltar que el proceso ante la SCJN incluye etapas de instrucción donde el asunto se estudia, lo que significa que la denuncia no es una sentencia definitiva.
- XLIII. Por lo tanto, es información reservada, por lo que procede su clasificación, de conformidad con el numeral Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia

de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con lo previsto en el artículo 124 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en virtud de tratarse de un asunto que, de divulgarse, afecte el debido proceso; por lo que procede la emisión del Acuerdo mediante el cual se determina clasificar como reservada de manera total de información contenida en la Acción de Inconstitucionalidad 43/2025, y realiza la siguiente prueba de daño, considerando los elementos que a continuación se mencionan:

XLIV. **Prueba de Daño.** Con fundamento en el artículo 124 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública del Estado de Chihuahua y los numerales Vigésimo Noveno y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se actualizan y colman las hipótesis contenidas legales que permiten clasificar como reservada la información solicitada mediante folio 08014442500086, conforme a lo siguiente:

"Esta versa considerando que la divulgación de la información representa un perjuicio significativo, real, demostrable e identificable al interés público, ya que la información requerida, consiste en Publicar información sobre un asunto judicial no concluido (en curso) conlleva riesgos significativos, tanto legales como reputacionales, principalmente porque puede interferir con la administración de justicia, vulnerar derechos fundamentales, causando daños irreparables.

Con fundamento en el artículo 124, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en los numerales Vigésimo Noveno y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y para la Elaboración de Versiones Públicas, se actualizan y colman las hipótesis legales que permiten clasificar como reservada la información solicitada mediante el folio 080144426000002.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de ser difundida. El resguardar la información que obra en los documentos referidos con anterioridad, atiende a la finalidad de proteger un interés general, dado que el procedimiento es de orden público, y debe atenderse a estar exceptuado en este momento procesal, el atender el principio de máxima publicidad, ya que de divulgarse la información antes de su conclusión, se ocasionaría previsiblemente un daño mayor al bien que con su difusión se procurara.

Se acredita la existencia de un riesgo real, demostrable e identificable, derivado de la posible divulgación, de la información, en razón de que:

- Dicha necesidad de proteger el procedimiento judicial en curso, es en virtud de que, la información solicitada forma parte del expediente radicado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como "ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 43/2025", la cual a la fecha NO HA CAUSADO ESTADO, dado que no hay sentencia firme, la revelación de la información solicitada compromete la estrategia de la autoridad, altera la imparcialidad de las decisiones y obstruye la conducción de los procedimientos jurisdiccionales o administrativos seguidos en forma de juicio.
- Existe la posibilidad de que el proyecto de sentencia no alcance la mayoría calificada de ocho votos en la SCJN. Si esto ocurre, la acción se desestima y la norma se mantiene válida, haciendo que la publicación previa parezca falsa o inexacta. Generando la percepción de que una norma será invalidada automáticamente, cuando el proceso de revisión puede concluir que la norma es constitucional
- Una acción de inconstitucionalidad no produce efectos generales de invalidez hasta que la sentencia es definitiva y publicada. Publicar borradores o la simple presentación puede llevar a intentar aplicar efectos que aún no son jurídicamente vinculantes.
- Al no existir una sentencia, la norma impugnada sigue vigente y es obligatoria. Divulgarla como "inconstitucional" antes de tiempo puede llevar a la ciudadanía o autoridades a incumplir leyes válidas.

En cuanto al principio de proporcionalidad se justifica, en los siguientes términos:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- **Idoneidad:** El proceso ante la SCJN incluye etapas de instrucción donde el asunto se estudia, lo que significa que la denuncia no es una sentencia definitiva, La clasificación garantiza la protección de la información llevada en dicho proceso.
- **Necesidad:** No existe un medio menos restrictivo que permita proteger los derechos involucrados sin comprometer la integridad del procedimiento.
- **Proporcionalidad en sentido estricto:** La medida es temporal, limitada a la duración del procedimiento, se restringe solo a la información sensible, y se deja abierta la posibilidad de desclasificación posterior una vez que se emita una resolución definitiva.

Se valoró la posibilidad de elaborar versiones públicas de los documentos solicitados; sin embargo, se concluyó que:

- El contenido del expediente, es integral y no fragmentarle sin perder su sentido, dado que es un proceso, incluye etapas de instrucción donde el asunto se estudia en conjunto, cuya naturaleza es esencialmente subjetiva y contextual.

Lo anterior, toda vez que, el documento requerido, contienen información sobre un asunto judicial no concluido (en curso) conlleva riesgos significativos, legales, principalmente porque puede interferir con la administración de justicia, vulnerar derechos fundamentales, causando daños irreparables

La acción de inconstitucionalidad se conforma por una demanda presentada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) por entes legitimados (Legislativo, Ejecutivo, CNDH, partidos políticos, etc.) contra una norma general (ley, tratado) por supuesta violación a la Constitución, siguiendo un procedimiento de trámite y estudio por la Corte hasta dictar una sentencia que puede invalidar la norma, dejando sin efectos la norma inconstitucional. Es una herramienta para controlar la conformidad de las leyes y normas generales con la Constitución, protegiendo los derechos fundamentales y el orden jurídico

En otras palabras, la entrega de los documentos solicitados no es jurídicamente procedente ni materialmente viable, debido a que:

La información solicitada forma parte del expediente radicado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como "ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 43/2025", la cual, a la fecha, no ha causado estado, dado que no hay sentencia firme; la revelación de la información solicitada compromete la estrategia de la autoridad, altera la imparcialidad de las decisiones y obstruye la conducción de los procedimientos jurisdiccionales o administrativos seguidos en forma de juicio.

Sirve de sustento los siguientes criterios emitidos por el INAI:

Resolución 387/2023

- **Resumen:** El INAI ha establecido que la información que forma parte de un proceso deliberativo puede ser clasificada como reservada si su divulgación afecta la imparcialidad del proceso.

- **Cita relevante:**

"La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio; que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada."

Resolución RRA 2731/22

- **Resumen:** En esta resolución, el INAI confirmó la clasificación de información como reservada debido a que su divulgación podría afectar un proceso deliberativo en curso.

- **Cita relevante:**

"La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio; que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada."

Resolución RRA 546/2023

- **Resumen:** El INAI determinó que la información solicitada estaba relacionada con un proceso deliberativo en curso y que su divulgación podría afectar la imparcialidad del mismo, por lo que confirmó su clasificación como reservada.

- **Cita relevante:**

"La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio, que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva."

1. En este contexto, la entrega íntegra o parcial de los documentos solicitados:
 - Vulnera derechos fundamentales reconocidos en los artículos 6º y 16 constitucionales;
 - Transgrede principios rectores, como el de finalidad, proporcionalidad, calidad, consentimiento y lealtad;
2. Asimismo, el interés público en conocer la información relativa a la "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 43/2025", no prevalece sobre el interés público en la correcta administración de justicia, ya que:
 - Compromete la estrategia de la autoridad, altera la imparcialidad de las decisiones y obstruye la conducción de los procedimientos jurisdiccionales o administrativos seguidos en forma de juicio.
 - Conlleva riesgos significativos, tanto legales como reputacionales, principalmente porque puede interferir con la administración de justicia, vulnerar derechos fundamentales, causando daños irreparables.
 - Conlleva riesgos principalmente mediáticos, políticos y de interpretación jurídica. Generando confrontación política y desconfianza en el proceso judicial.
 - Divulgarla como "inconstitucional" antes de tiempo puede llevar a la ciudadanía o autoridades a incumplir leyes válidas
 - Publicar borradores o la simple presentación puede llevar a intentar aplicar efectos que aún no son jurídicamente vinculantes
 - La transparencia del proceso se satisface mediante la publicación de resultados y criterios generales.

Ahora bien, en cuanto al debido proceso, la clasificación de la información se realiza con base en el artículo 124, fracción IX de la Ley de Transparencia de Chihuahua. Toda vez que, la información solicitada forma parte del expediente radicado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como "ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 43/2025", la misma que a la fecha NO HA CAUSADO ESTADO, dado que no hay sentencia firme."

XLV. **Plazo de Reserva.** La reserva de la información se propone sea por DOCE MESES, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y el numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Lo anterior, debido a que reservar la información por un periodo menor al establecido, en tanto no concluya el procedimiento de trámite y estudio por la Corte hasta dictar una sentencia.

XLVI. Del análisis realizado por este Comité de Transparencia se desprende que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Toda vez que, esta determinación atiende al interés público superior, en resguardo de la imparcialidad, equidad y legitimidad, sin que ello implique una vulneración definitiva al principio de máxima publicidad, el cual podrá ser restituido una vez que las condiciones lo permitan, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 124 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo tanto, esta Autoridad no puede otorgar la información al solicitante.

XLVII. En este orden de ideas, se observa que el marco legal que regula el acceso a la información pública para este Sujeto Obligado como lo es la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen claramente que la información que sea clasificada como reservada, no podrá ser entregada. Ahora bien, la solicitud de información 080144426000002, requiere información relacionada a la Acción de Inconstitucionalidad 43/2025; al respecto se desprende que se tiene en posesión documentos que de divulgarse se afectaría el debido proceso y, por ende, deberá reservarse.

XLVIII. Este Comité de Transparencia considera que la solicitud de acceso a la información con número de folio 080144426000002, se ve atendida con la reserva de toda la información y documentación que forma parte del expediente radicado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 43/2025", la misma que a la fecha NO HA CAUSADO ESTADO, dado que no hay sentencia firme. citado en considerandos anteriores, por lo que es procedente clasificar en su totalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 fracción II, 31 fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 4, 124 fracción II, 130 fracciones I, III, VIII, X, XX, XXIV, XXV y XXX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; 1, 5 fracciones II, V, XX, XXXI y XXXIII; 32 fracción III, 33 fracción XI, 35, 36 fracciones III, VI y VIII, 60, 109, 110, 111, 112, 113, 117 fracción I, 118, 119, 120, 121, 124 fracción IX, 125, 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; así como en los numerales Primero, Segundo fracciones I, III, XIII y XVI, Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I; Octavo, Vigésimo Noveno, Trigésimo Tercero, Trigésimo Cuarto, Quincuagésimo Primero, Quincuagésimo Segundo, Quincuagésimo Tercero y Quincuagésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

XLIX. Que, en razón de lo anterior, resulta fundada la petición de confirmación de la determinación de clasificación con carácter de **reserva total** de toda la información y documentación que forma parte del expediente radicado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 43/2025". Para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 080144426000002, en posesión de este Poder Legislativo, realizada por la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos de este Sujeto Obligado, dado que quedó acreditada la necesidad de clasificación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se **resuelve**:

PRIMERO. SE CONFIRMA la clasificación total con carácter de reservada de la información, consistente en toda la información y documentación que forma parte del expediente radicado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 43/2025". Para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 080144426000002, en su carácter de Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua. En los siguientes términos:

SEGUNDO. Plazo de la Clasificación. La reserva total de la información será por DOCE MESES O HASTA QUE HAYA CAUSADO ESTADO, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Chihuahua, tomando en consideración que NO se trata de información de temporalidad determinada o con fechas límites que pudieran ameritar un plazo de reserva menor al tiempo solicitado.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos y a la Unidad de Transparencia de este H. Congreso del Estado, del presente proveído para los efectos a que haya lugar.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, por mayoría de votos de los presentes, emitidos en reunión de Comité celebrada el veintiuno de enero de dos mil veinticinco.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

LIC. GLORIA JUDITH ESTRADA CERVANTES
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LIC. MARÍA ISELA MARTÍNEZ ANDAZOLA
SECRETARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LIC. MARÍA SOLEDAD LIMAS FRESCAS
VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Esta hoja de firmas corresponde a la Resolución del Comité de Transparencia LXVIII/RCT-RVA/038/2026, de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiséis.

/AAVR/